



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN III, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

EXPEDIENTE No.: CEDH/VIII/SP/007/01

QUEJOSO:

Q1

AGRAVIADO:

V1

RESOLUCION:

RECOMENDACION No. 012/01

AUTORIDAD DESTINATARIA:

SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de marzo del dos mil uno.

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/VIII/SP/007/01 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja formulada por la señora **Q1** por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de los derechos humanos de su hijo **V1**, mismos que atribuyó a servidores públicos del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, y-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que el 13 de marzo del 2001, la señora **Q1** presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formal queja en contra de las autoridades del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos de su hijo, **V1**, interno en dicho Instituto, reclamación que formuló en los siguientes términos:-----

“ Por medio de la presente solicito el apoyo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a efecto de que mi hijo, **V1**, sea trasladado a un hospital de esta ciudad para que reciba más atención médica con relación a un dolor que le resultó en su lado derecho desde hace más de 20 días, mismo que le ha producido una disminución de movimiento en su pierna derecha y que hasta la fecha se desconoce qué fue lo que le originó o causó tal molestia.

“Quiero hacer mención que sí ha tenido atención médica por parte del Departamento Médico del IRSS, pero no se le ha dicho a consecuencia de qué le proviene ese dolor y en virtud de que consideramos que tal situación pueda agravarse, así como las demás enfermedades que pueda contraer en el departamento médico del IRSS, solicitámosle que sea trasladado a un hospital”.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - 2o. Que con el propósito de contar con mayores elementos que permitieran determinar la procedencia o improcedencia de la queja de la señora **Q1**, y dada la importancia del bien jurídico presuntamente lesionado --el derecho a la salud-- consagrado en el artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el carácter del sujeto pasivo afectado --persona privada de la libertad-- con oficio número CEDH/VG/CUL/0000169, de 13 de marzo del 2001 en curso, este organismo solicitó del licenciado **SP1** Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa (IRSS), rindiéndose, dentro de un plazo de veinticuatro horas, un informe respecto el estado de salud del señor **V1**

- - - Dicho informe, se puntualizó, debía precisar los aspectos siguientes: - - - - -

1. Cuál es el estado de salud actual del señor **V1**
2. Tratamiento médico que se ha proporcionado a dicho interno en ese Instituto de Readaptación Social;
3. Desde cuándo se le otorga tal tratamiento y quién o quiénes son las personas encargadas de su aplicación;
4. En caso de requerir atención médica externa, señalar en qué ha consistido ésta, así como nombre del médico o de la institución que se la ha proporcionado.
5. De haber sido necesario el traslado del interno a una institución de salud, expresar el motivo y la fecha en que ello ocurrió;
6. Cuál es el tratamiento recomendado para la mejor atención de los padecimientos del interno **V1**, así como si ha sido posible otorgárselo en ese Instituto de Readaptación Social de Sinaloa o no; en caso de no ser posible, señalar el motivo."

- - - 4o. Que de igual manera, con dicho oficio, esta Comisión solicitó del licenciado **SP1** Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa (IRSS), que en el supuesto de que el señor **V1** requiriera atención médica especializada de segundo nivel decretara las medidas necesarias para que, con la debida seguridad, ordenara la excarcelación del interno referido al Hospital General de Culiacán u otro similar a efecto de que recibiera la atención médica que requiriera. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- 5o. Que con oficio 408/01, de 14 de marzo del 2001 en curso, el licenciado
SP1, Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa,
expresó a este organismo lo siguiente:-----

- "1.- En valoración médica reciente el propio interno argumenta que el dolor en región lumbar que había estado presentando ha disminuido, pero que ahora refiere el dolor ser mayor en región de tobillo derecho, así como se le irradia hacia toda la planta del pie.
- "2.- Durante la valoración médica practicada por el Departamento Médico de este Instituto, siempre se le ha sugerido al interno en mención dejarse en observación en el área médica para la administración de medicamento por vía intravenosa (metamizol, metocarbamol y diazepam), ya que por su diagnóstico (Lumbalgia a descartar alteración del nervio ciático), requiere mínimamente 3 días bajo tratamiento constante por vía intravenosa y de estar en reposo absoluto en cama, para de esta forma poder valorar su estado clínico real y poder normar una conducta final de su tratamiento pero siempre ha argumentado que quisiera quedarse mejor en su módulo.
- "3.- Desde que se diagnosticó y se valoró la primera vez (01 de marzo del 2001). El tratamiento médico se le ha estado proporcionando por parte del Dr. **SP2** y el personal de enfermería ha estado aplicando los medicamentos ya sea por vía intramuscular o vía intravenosa.
- "4.- En comunicación con la madre del interno, se llegó al acuerdo que traería un Traumatólogo para la valoración del interno en mención, hecho que hasta el momento no ha sucedido.
- "5.- Se contempla su traslado para valoración médica a una institución de Gobierno del Estado, previo acuerdo con la madre del interno.
- "6.- Ser valorado por el servicio de traumatología y de esta forma norme conducta para su estudio final."

--- Expuesto lo anterior, y-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

conocer y resolver respecto de las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por las autoridades penitenciarias del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa en perjuicio del interno **V1**

--- II. Que el objeto de la presente indagatoria consiste esencialmente en determinar si la atención médica otorgada al señor **V1** por las autoridades penitenciarias del IRSS ha sido la adecuada o deficiente, es decir, si han obrado con respeto o no de sus derechos humanos.

--- III. Que para iniciar el estudio relativo es preciso examinar el régimen jurídico del sistema penitenciario, particularmente de las partes relativas al régimen de readaptación social, así como lo referente a los derechos que en materia de salud asisten a las personas privadas de la libertad.

--- Para mayor orden, claridad y sustento, tal estudio debemos emprenderlo con el análisis de las disposiciones constitucionales que sirven de base y orientación del sistema penitenciario y, por supuesto, del derecho a la protección a la salud.

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de penas y estarán completamente separados.

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, **sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente**".
.....

--- De lo anterior se desprende que son considerados internos aquellas personas que en virtud de una decisión judicial ven restringido su derecho de libertad personal y, por tanto, son reclusos en una institución penitenciaria --ya en forma preventiva o punitiva-- pero no se le puede privar de todos aquellos derechos civiles, económicos, sociales y culturales que son compatibles con la reclusión, de lo que se puede afirmar que la privación de la libertad persigue afectar la libertad de deambular libremente en sociedad, no la privación de otros derechos.

--- Entre esos derechos se encuentra, como bien se sabe, el relativo a la protección a la salud, plasmado en el artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa dice lo siguiente:





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 4o.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

--- Al igual que los demás derechos que establece la Constitución general, el de la protección de la salud es uno del que gozamos todos los mexicanos, lo que a *contrario sensu* significa que *nadie*, sin distinción alguna, debe ser privado del mismo.

--- IV. Que en el orden local, el ordenamiento que establece el sistema penitenciario y reglamenta en forma específica el aspecto relativo al objeto de la presente resolución es la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, publicada en "*El Estado de Sinaloa*", órgano oficial del gobierno del Estado de 29 de septiembre de 1970, reformada por decreto número 57, publicado en el mismo periódico oficial de 7 de agosto de 1974, que al respecto, en los artículos 8o.; 9o.; 53 y 54, *ad litteram* dicen lo siguiente: -----

"Artículo 8. El personal directivo del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa será designado por el Ejecutivo del Estado y se integrará con los siguientes funcionarios:

- "I. Un Director;
- "II. Un Sub-Director;
- "III. Un Comandante del Cuerpo de Seguridad;
- "IV. Un Administrador General.
- "V. Un Jefe del Departamento de Trabajo Social;
- "VI. Un Jefe del Departamento de Estudios Criminológicos;
- "VII. Un Jefe del Servicio Médico General.
- "VIII. Un Jefe del Departamento de Servicios Psiquiátricos.-Psicológico.

"Artículo 9. En el Instituto se deberá contar con los siguientes medios de readaptación:



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- "I. Un organismo técnico criminológico que deberá estar integrado en forma mínima, por un Licenciado en Derecho, un Médico General, un Psiquiatra o Psicólogo, un Trabajador Social y un Coordinador de Trabajo;
- "II. Un personal directivo, técnico, administrativo y de vigilancia, seleccionado con base en las condiciones necesarias por probidad, sentido humanitario, competencia y aptitud;
- "III. Una Sección Médica;
- "IV. Secciones de Trabajo;
- "V. Secciones Educativas y Biblioteca;
- "VI. Un Departamento de Trabajo Social;
- "VII. Un Departamento Psiquiátrico-Psicológico;
- "VIII. *Las instalaciones necesarias para llevar a cabo los programas culturales y de educación física.*"

"Artículo 53. El servicio médico del establecimiento deberá hallarse provisto de locales, material, instrumental y productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los internos los cuidados y el tratamiento adecuado"

"Artículo 54. Los médicos cirujanos generales adscritos a dicho servicio, estarán encargados de velar por la salud física y mental de los internos, debiendo visitar oportunamente a los enfermos, a los que manifiesten síntomas de alguna enfermedad y a todos aquellos sobre los cuales se les indique, por el Director del Instituto."

- - - De las disposiciones transcritas en el párrafo anterior se advierte que para el buen funcionamiento del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa y, por supuesto, para el respeto a los derechos humanos de los internos, dicho Instituto deberá estar integrado por un director, un subdirector, un administrador general, área de trabajo social, de estudios criminológicos, un psiquiatra psicólogo y un departamento médico provisto de lo necesario para prestar la atención médica que, en cada caso, se requiera.-----

- - - V. Que además de la disposición anterior, la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, en sus artículos 6o; 13; 59; 60; 61; 62 y 63, establece lo siguiente:-----





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 6. El personal directivo del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa se integra con los siguientes funcionarios:

"I.- Director;

"II.- Sub-Director;

"III.- Comandante del Cuerpo de Seguridad;

"IV.- Sub-Comandante del Cuerpo de Seguridad;

"V.- Administrador;

"VI.- Jefe del Servicio Médico General.

"VII.- Jefe del Servicio Psiquiátrico Psicológico;

"VIII.- Jefe de Educación;

"IX.- Jefe del Departamento del Trabajo Social;

"X.- Jefe del Departamento de Estudios Criminológicos."

"Artículo 13. Son atribuciones del Servicio Médico General:

"I.- Elaborar la historia clínica criminológica de los internos, actualizándola periódicamente;

"II.- Brindar atención médica a los internos que la necesiten, notificando a la Dirección, para los fines pertinentes, acerca de los casos en que dicha atención deba ser prestada en establecimientos del exterior;

"III.- Supervisar la higiene general del establecimiento y de los internos en todos los edificios y servicios, en el vestuario, el trabajo y la alimentación, formulando a la Dirección las observaciones pertinentes;

"IV.- Poner en conocimiento de la Dirección los casos de enfermedad transmisible que se presenten para los efectos previstos en la legislación sanitaria;

"V.- Visitar periódicamente a los internos sancionados con medidas de aislamiento a fin de poner en conocimiento del Director las modificaciones que, a juicio médico, deba sufrir la corrección disciplinaria;





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"VI.- Organizar, mediante turnos, la prestación ininterrumpida de servicio en la Institución, en la inteligencia de que éste no podrá delegarse, por ningún motivo, en los propios internos, ni negarse, cuando no admita demora, no obstante la hora en que se requiera;

"VII.- Presentar los informes forenses o de otra índole que, dentro de sus funciones, les sean solicitados por autoridades competentes y rendir los certificados conducentes al otorgamiento de visita íntima, en caso de que los mismos no sean rendidos por otros facultativos o servicios médicos oficiales de exterior;

"VIII.- Practicar un examen médico a los aspirantes a ingresar al servicio del Instituto de Readaptación; y

"IX.- Las demás tareas inherentes a las funciones médico penitenciaria de prevención, curación y rehabilitación".

"Artículo 59. Los internos tienen derecho a recibir atención médica en el Instituto y a que se gestione en Instituciones del exterior la prestación de aquella que no pueda proporcionar el servicio médico del mismo. Los internos que lo deseen pueden recibir atención, a su costa de médicos particulares, quienes deberán brindarla en conexión con el Servicio Médico y previa autorización del propio Servicio Médico y de la Dirección.

"Artículo 60. La atención que se brinde para efectos del artículo anterior será la más amplia posible y tomará en cuenta el tratamiento integral del interno para su readaptación social".

"Artículo 61. El Instituto de Readaptación Social proporcionará a los internos alimentación suficiente y adecuada, que se preparará en las cocinas centrales de la institución y será servida en la vajilla que el propio establecimiento destine al uso de los internos. La comida se suministrará para su consumo en los comedores respectivos. Esto se entiende sin perjuicio de que los internos se provean, a su costa con autorización de la Dirección, de alimentos complementarios, golosinas, refrescos o cigarrillos. La administración auxiliada por el Servicio Médico pondrá especial cuidado en que el proceso de alimentación de los internos se desarrolle dentro de estrictas condiciones de higiene".

"Artículo 62. Los internos deben conservar su aseo personal, para lo cual tomarán baño diario, salvo prescripción médica en contrario, se rasurarán y se cortarán el cabello y las uñas con regularidad. El Instituto proporcionará para este propósito agua corriente y los internos proveerán con cargo al producto de su trabajo de los artículos necesarios para mantener su aseo".





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 63. Los internos están obligados a hacer diario aseo de los lugares en que se aloje, disponiendo en orden los objetos que en éstos tengan, los cuales no podrán consistir en útiles o aparatos que causen molestias a los demás o alteren la higiene del lugar. En las mismas condiciones se mantendrá la higiene en todos los locales del Instituto".

- - - VI. Que para el Estado, la función de la cárcel como espacio de privación de la libertad deambulatoria supone, además, la obligación de garantizar que todos aquellos derechos de los que los internos no han sido legalmente privados y que forman parte de la vida sana adulta de cualquier persona le sean garantizados. - - -

- - - Con excepción de la libertad y de la pérdida de cualquier otro derecho a que fuere condenado el sentenciado, así como de la suspensión de los derechos políticos de quienes son sujetos de proceso penal o de sentencia condenatoria de privación de la libertad, el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa está obligado a garantizar a los internos todas las prerrogativas que le permiten reconocerse fundamentalmente como ser humano, tales como el derecho a que se respete su vida o su integridad física y moral; a tener una habitación digna; la educación, comida, trabajo, asistencia médica y otros satisfactores que por su situación de reclusión no puedan conseguir por sí mismos. - - -

- - - De igual manera, es preciso destacar la obligación de las autoridades del IRSS de ordenar el traslado de los internos a las instituciones de salud en aquellos casos en que su propio servicio médico no pueda proporcionar la atención médica que requiera el paciente. - - -

- - - No obstante lo anterior, según se advierte del informe que rindió el licenciado Director del IRSS, a pesar de que el señor **V1** requiere ser valorado por un especialista en traumatología, dicha atención ha tenido que esperar en virtud de que la señora **Q1** madre del interno, a pesar de que se comprometió a llevar al especialista hasta el lugar donde se encuentra su hijo hasta la fecha no lo ha hecho, lo que, sin duda, trae como consecuencia que el interno día a día sufra un menoscabo en su salud, sin que las autoridades penitenciarias del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa asuman la responsabilidad que les corresponde. - - -

- - - En el mismo informe, el Director del IRSS agregó que se tiene contemplado el traslado del interno **V1** a una Institución de salud,





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

previo acuerdo con la madre del interno, lo que en otras palabras significa, como lo expresó ante esta Comisión la quejosa, hasta que ella se comprometa a asumir los gastos que la atención médica origine o ésta reúna el dinero necesario para ello. - - -

- - - Como ya se expresó, el artículo 59, de la Ley Orgánica del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa contempla la posibilidad de que el interno asuma --cuando así lo desee, es decir, cuando cuente con los recursos económicos suficientes-- recibir atención médica a su costa; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el acuerdo de llevar a un especialista en traumatología no fue del propio interno sino de su madre, compromiso que asumió, según parece, más por insinuaciones o presiones de las autoridades que por convicción, pues capacidad económica para cubrir esos gastos no tiene, habida cuenta que ella subsiste económicamente de una pensión de viudez que le cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) cuyo monto mensual es de \$1,070.00, esto es, \$35.66 diarios, que en función de los precios de bienes y servicios básicos no le alcanza ni para mal vivir.-----

--- Ante tal situación, es perfectamente comprensible que por más deseos que tenga la madre de cubrir los gastos de atención médica y medicamentos a su hijo, con esos recursos económicos no lo logrará nunca, cosa que deberían haber advertido ya las autoridades del IRSS, y si eso es así --y no puede ser de otro modo- y a pesar de ello no asumen como parte de su responsabilidad el que a dicho interno se le proporcione la atención médica que realmente requiere, ello va en detrimento de la salud del señor **V1**, pues con tal actitud lo único que hacen es retrasar su curación y alargar el dolor que padece como consecuencia de su mal, o, lo que podría ser peor, que el mal aumente al grado de causar consecuencias irreparables por falta de un diagnóstico temprano y un tratamiento oportuno.-----

--- De lo anterior se concluye que en tanto el Director del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa no otorgue la atención médica especializada que el interno **V1** requiere se estarán transgrediendo sus derechos humanos a la salud debido a que, como el propio informe del Director del IRSS lo expresara, por ser el nervio afectado el más voluminoso del cuerpo humano, cada vez que el interno presenta episodios de dolor éstos son sumamente intensos e insoportables y difíciles de manejar con simples medicamentos vía oral, por lo que se requiere, de inmediato, además del diagnóstico correcto, un tratamiento y valoración adecuado para su tratamiento definitivo.-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - VII. Que de igual modo es violatoria de diversos documentos emanados de organismos de la Organización de Naciones Unidas, como son los siguientes: - - - - -

- - - 1. De las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹. - - - - -

"Artículo 22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

"2) Se dispondrá del traslado de los enfermos, cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

"3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado".

"Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo".

¹ Aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU mediante las Resoluciones 663 C I (XXIV) de 31 de julio de 1957, 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, así como 1984/47 de 25 de mayo de 1984. Al quedar reconocido como fundamento de principios en materia de justicia penitenciaria, este documento informa en torno al Derecho consuetudinario internacional que, de acuerdo con la *Carta* de las Naciones Unidas, constituye una fuente de Derecho para los Estados miembros.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- 2. De los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos². -----

"Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los Derechos Humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado".

"Artículo 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos".

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o., fracción IV; 16; 28 y 43, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; 85; 86; 87; 88; 89 y 90, del Reglamento Interior de la misma, esta Comisión se permite formular a la Secretaría General de Gobierno, la siguiente:---

-----RECOMENDACION-----

--- **UNICA.** Tenga a bien girar sendas instrucciones, con las precisiones necesarias, por un lado, a la autoridad penitenciaria que corresponda, a fin de que, de inmediato, con las medidas de seguridad necesarias, se lleve a cabo la excarcelación del interno
V1 a la institución de salud del Estado que corresponda, y por otro, a las autoridades de la institución de salud que para tal efecto se seleccione, se proporcione a dicho interno tanto atención médica como los medicamentos que requiera para su curación.-----

*

² Emanados del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana, Cuba, en 1990. Al quedar reconocido como fundamento de principios en materia de justicia penitenciaria, este documento informa el Derecho consuetudinario internacional que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituye una fuente de Derecho para los Estados Unidos Miembros.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. - - - - -

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. - - - - -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. - - - - -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. - - - - -

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dicta el siguiente: - - - - -

- - - - - **A C U E R D O** - - - - -

- - - **PRIMERO:** Notifíquese al **SP3**, Secretario General de Gobierno, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 012/01, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo prevenido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquel en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier razón, no resulten atendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como de las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora **Q1**, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígamele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, el recurso de impugnación, para lo cual será informado, oficialmente, en forma oportuna, de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA